

A C U E R D O

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA

relativo a la concesión de una ayuda alimentaria

El Gobierno de la Republica de Nicaragua y el Gobierno de la República de Francia han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República Francesa entregará CINCO MIL (5.000) toneladas de trigo tierno panificable al Gobierno de la República de Nicaragua.

ARTICULO 2

El Gobierno de la República Francesa se encargará de todas las operaciones previas a la remesa de la mercadería, así como de su transporte, cuyos gastos sufragará hasta el puerto de CORINTO.

ARTICULO 3

Las mercancías anteriormente mencionadas estarán listas para el embarque a partir del primero de Abril de 1989 en un puerto francés.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Nicaragua será propietario de la mercancía que es objeto del presente Acuerdo, tan pronto como se encuentre a bordo del barco transportador.

Los cargamentos se reservarán a un armador francés y los servicios de seguros a una compañía francesa de seguros.

ARTICULO 5

El trigo entregado corresponderá a las cualidades mencionadas en las modalidades técnicas incluidas en el anexo al presente Acuerdo.

Su valor comercial se estimará para la aplicación del presente Acuerdo, en 970 FF por tonelada métrica.

ARTICULO 6

El Gobierno de la Republica Francesa no exigirá pago alguno por el suministro de la mereancia previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7

Las partes contratantes tomarán las medidas necesarias para que esto suministros se sumen y no se substituyan a las operaciones comerciales razonablemente previsibles en ausencia de tales suministros.

ARTICULO 8

El país beneficiario tomará todas las medidas necesarias para evitar la reexportación, no solamente del producto, sino también de los subproductos y productos similares.

ARTICULO 9

El Gobierno de la República de Nicaragua cederá a cambio de retribución el trigo recibido en cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

El Gobierno de la República de Nicaragua se compromete a abonar en una cuenta especial, denominada "Acuerdo relativo a la concesión por la República Francesa de una ayuda alimentaria a Nicaragua", abierta en los libros del Tesoro Publico de Nicaragua, la cantidad equivalente en moneda local del producto de la venta del tonelaje de las mercancías vendidas en el mercado interno de Nicaragua.

ARTICULO 11

Los fondos de contrapartida asentados en los libros del Tesoro Publico de Nicaragua se utilizarán, previa decisión conjunta de los dos Gobiernos, para la financiación de proyectos de desarrollo y de autoabastecimiento alimentario.

ARTICULO 12

El Gobierno francés podra evaluar retrospectivamente la utilización de la ayuda alimentaria concedida por el presente acuerdo con el fin de determinar su impacto en el desarrollo de Nicaragua.

Con este objeto, el gobierno de la República de Nicaragua se compromete a comunicar al Gobierno de la República francesa todas las informaciones necesarias.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrara en vigor un mes después de la fecha en que se haya firmado, siempre y cuando se haya seguido anteriormente los procedimientos de consulta

previstos en las resoluciones 1/53 y 2/55 de la Organización para la Alimentación y la Agricultura.

Las modalidades técnicas de ejecución de la ayuda, tales y como las estableció el "Office National Interprofessionnel des Interprofessionel des cereales", organismo encargado de la realización efectiva de la ayuda, se encontrarán adjuntas en el anexo al presente Acuerdo y las rubricara el país receptor en el momento de la firma del Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
los representantes de ambos gobiernos,
debidamente autorizados para ello,
firmaron el Presente acuerdo y le Pusieron su sello.

Hecho en PARIS, el
(en dos ejemplares, en lenguas francesa y
española, siendo igualmente validas las
dos versiones).

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua,
Roberto ARGUELLO

Por el Gobierno de la
República de Francia,

Roberto ARGUELLO

Paul-Marie CHAVANNE